

Exp. No. 04/2003
Recurso: APELACIÓN
Actor: PARTIDO DEL
TRABAJO
Ponente: MAG. LICDA.
MARIAELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI.

- - - - Colima, Col., a veintisiete de mayo de dos mil tres. - - - - -

- - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 04/2003, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo emitido durante el desarrollo de la XII Sesión Ordinaria del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día treinta de abril de este mismo año, mediante la cual se resolvió la solicitud del partido recurrente en el sentido de que se creara una comisión especial de Consejeros Electorales, encargada de reabrir y revisar las cuentas bancarias, donativos privados, aportaciones nacionales y gastos de las campañas electorales de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondientes a las elecciones locales de mil novecientos noventa y siete y a las locales y federales del año dos mil; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - 1.- Con fecha tres de mayo del año en curso el Partido del Trabajo por conducto del Comisionario Propietario C JOEL PADILLA PEÑA, con fundamento en el artículo 327 Fracción II letra b), del Código Electoral del Estado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número treinta y ocho emitido durante el desarrollo de la XII Sesión Ordinaria del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día treinta de abril de 2003. - - - - -

- - - - 2.- Con fecha siete de mayo del año en curso, mediante oficio número IEEC-SE036/03, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación con la siguiente documentación: - - - - -

- - - - a).- Informe circunstanciado en el que se expresan los hechos, motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes en relación con el acto que se impugna. - - - - -

- - - - b).- Copia simple de la Cédula de notificación de fecha treinta de abril de dos mil tres, misma que anexó el Partido del Trabajo a su escrito de interposición de recurso de apelación. - - - - -

- - - - c).- Copia simple del Acuerdo Número treinta y ocho, de fecha treinta de abril de dos mil tres, emitido por el Consejo General de ese Instituto, mismo que anexó el Partido del Trabajo a su escrito de interposición del Recurso de Apelación. - - - - -

- - - - d).- Informe Circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente. - - - - -

- - - - e).- Original y copia de la Cédula de notificación fijada en los estrados de ese Instituto el día cuatro de mayo de dos mil tres. - - - - -

- - - - f).- Copia fotostática certificada del Acta de la XII Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día treinta de abril del año en curso. - - - - -

- - - - g).- Copia fotostática certificada de la cédula de notificación de fecha treinta de abril de dos mil tres, mediante la cual fue notificado el Partido del Trabajo del acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado que ahora se impugna. - - - - -

- - - - h).- Copia fotostática certificada del Acuerdo número treinta y ocho, de fecha treinta de abril de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - i).- Copia fotostática certificada del escrito presentado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el Partido del Trabajo con fecha once de abril de dos mil tres. - - - - -

- - - 3.- Con fecha ocho de mayo de dos mil tres este Tribunal tuvo por recibido el Recurso de Apelación del Partido del Trabajo, con los documentos que se enumeraron en el resultando anterior. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos en la forma y términos que establecen los artículos 324, fracción III del Código Electoral del Estado, 21 fracción IV y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - - 4.- Con esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del precitado Código, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de Gobierno, así como que se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos para el efecto de que certificara si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaborara el Proyecto de Admisión o Desechamiento respectivo. - - - - -

- - - - 5.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente, con fecha ocho de mayo de dos mil tres, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó un auto señalando las diecinueve horas del día nueve de mayo del año en curso para que tuviera verificativo la Quinta sesión Extraordinaria del Pleno, en la que analizaría el Proyecto de Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los

Estrados de este Tribunal, de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa sesión, conforme el artículo 361 del código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - 6.- En la Quinta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día nueve de mayo de dos mil tres, concluida el trece de ese mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, mismo que fue aprobado, por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo: **“UNICO.- Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil tres, mediante la cual se determinó la no procedencia de la solicitud realizada por el Partido recurrente, en el sentido de que se integrara una comisión especial de Consejeros Electorales, que revisara lo inherente a los gastos de campaña erogados en las elecciones locales de Gobernador de mil novecientos noventa y siete y de las elecciones locales y federales del año dos mil, lo anterior por cumplir los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 353, y 357 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento.- - - - -**

- - - - 7.- Ocurrido lo anterior se notificó a las partes la resolución y conforme a lo previsto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior, se designó como Ponente de este asunto a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, quien procedió al estudio correspondiente y; - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - - I. – Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 357 con relación al 347 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - -II.-Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.-

- - - - III. – El Recurrente en el capítulo de hechos establece lo siguiente: - - - -

- - - - *“Que con fecha once marzo de dos mil tres presente ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, escrito que contiene entre otras cosas las siguientes propuestas “Que se forme una Comisión especial de Consejeros que reabra y revise las Cuentas Bancarias, Donativos Privados, Aportaciones Nacionales y Gastos de las Campañas*

Electoral de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondientes a los gastos de campaña en los años electorales mil novecientos noventa y siete y dos mil”. - - - - -

- - - - “Con fecha treinta de abril de dos mil tres, me fue notificada la Resolución del Acuerdo número 38 de fecha treinta de abril del año en curso, por lo que interpongo ante este Tribunal Electoral del Estado el Recurso de Apelación, amparado en el artículo 327 fracción II letra b) por los siguientes agravios”.- - - - -

- - - - A. – Al parecer el Instituto Electoral del Estado de una manera IRRESPONSABLE de su función de revisar los gastos de Campaña nos contesta diciendo que los mismos ya quedaron firmes” ...ello indica que ni siquiera se tomaron la molestia de abrir, supervisar, revisar cuentas paralelas de aportaciones regalías u lo que sea, de los gastos de campaña de los partidos políticos ya mencionados. - - - - -

- - - - B.- Nos contestan de una manera infantil y desconocedora del derecho electoral al manifestar que los partidos políticos ya mencionados los supervisa el Instituto Federal Electoral sin ser competencia del Instituto Electoral del Estado, en ello se manifiesta su desconocimiento o falta de interés por resolver, pues no le estamos pidiendo cuentas de los partidos de los Partidos Políticos a nivel Nacional, solamente le estamos solicitando cuentas cual fue el flujo económico que los partidos políticos nacionales hicieron llegar a nuestro Estado de una manera lícita o ilícita, fueron utilizados para los gastos electorales, pues como es de conocimiento nacional el Instituto Federal Electoral en sus investigaciones ha llegado a la conclusión y calificación de las aportaciones realizadas por el llamado “PEMEX GATE” (para el PRI), LOS AMIGOS DE FOX”, para el PAN y PVEM en su coalición. ¿Que ningún miembro del IEEC se ha enterado de ello?. - - - - -

- - - - C.- En su temeraria contestación del acuerdo ya mencionada, en su consideración Segunda acepta que conforme al artículo 52 del Código Electoral vigente en el Estad que los partidos políticos pueden solicitar al Consejo que se investiguen las actividades de otros partidos y al PT le contesta QUE NO EXISTE MOTIVO FUNDADO para investigar ¿Que, la prensa nacional, la radio, la televisión, las declaraciones tanto de los Presidentes de los partidos políticos en cuestión y el Presidente del Instituto Federal Electoral no son motivo? Sería un error terrible que el Consejo General del IEEC que por ignorancia y ceguera del Instituto pretende que los gastos exuberantes de los partidos en cuestión y que son dinero público y privados queden sin motivo fundado y nos manifiestan que el Partido del Trabajo no presenta prueba alguna, pues ante la EVIDENCIA JURÍDICA Y LEGAL NO ES NECESARIA LAS PRUEBAS PUES ELLAS LAS DEBE DE BUSCAR IEEC; y es precisamente, los que estamos en esencia de nuestra solicitud solicitando a LA AUTORIDAD y esta nos responde con una negativa. Cabe mencionar, que cuando se interpuso la solicitud, ya en el centro del país y en esta localidad se sabía los turbios manejos de los dineros públicos y privados que afectaron y afectan el desarrollo de las

condiciones de equidad democrática de la competencia electoral democrática. Hacemos notar que para el IEEC sería fácil de cumplir con nuestra solicitud, toda vez que la Comisión de prerrogativas usando los convenios firmados con el IFE podrá solicitarles la información y rendir un nuevo informe al Consejo General. - - - - -

- - - - D. – Representa una vergüenza jurídica electoral el acuerdo que se me notifica, por ello en este acto acompaño a ese Tribunal Electoral del Estado copia simple del mismo para que en su oportunidad y si así lo cree conveniente este Tribunal solicite al Instituto Electoral el original del mismo, así como los oficios que turno a los Instituciones bancarias y crediticias incluyendo al propio Instituto Federal Electoral o en donde haya solicitado la búsqueda de los financiamientos ilícitos utilizados en campaña”. - - - - -

- - - - IV. – Por su parte el Instituto Federal del Estado en su Informe Circunstanciado expone a este Tribunal lo siguiente: - - - - -

- - - - “1. – En primer término, se manifiesta que el promovente, C. JOEL PADILLA PEÑA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General con el carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo según consta en los archivos de la Secretaria Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto de la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - 2.- El acuerdo que impugna el Partido del Trabajo fue emitido por este órgano electoral con fecha treinta de abril del año en curso, en el desarrollo de la XII Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General. Dicho acuerdo fue notificado al partido apelante el día de su emisión, es decir el treinta de abril de dos mil tres, tal como se demuestra con la copia certificada de la cédula de notificación de esa fecha, que se remite a ese Tribunal. - - - - -

- - - - 3.- En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mención empezó a correr el día uno de mayo de dos mil tres, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del Ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 03 del mes y año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente en esta última fecha, fue presentado dentro del término legal. - - - - -

- - - - 4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de Impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que las 16:00 horas (dieciséis horas) del día 04 de mayo del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo. - - - - -

----- 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de partidos políticos terceros interesados”.-----

----- Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes: MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.-----

----- “La pretensión fundamental del recurrente, consiste en que se revoque el acuerdo emitido por este Consejo General, mediante el que se dio contestación a la solicitud formulada por el propio partido apelante en el sentido que ha quedado asentado en el presente informe.-----

----- Es de hacer notar a esa autoridad jurisdiccional que el Partido del Trabajo en su escrito recursal, aún cuando menciona que el acuerdo que impugna le causa agravios, no precisa en qué consisten éstos, ni de qué manera el acuerdo emitido por este órgano contraviene disposición legal alguna en su perjuicio.-----

----- Es también de llamar la atención que el Partido del Trabajo manifieste a este Tribunal que no solicitó a este Consejo “cuentas de los Partidos Políticos a nivel Nacional” y que únicamente pedía “cuentas cual (sic) fue el flujo económico que los partidos nacionales hicieran llegar a nuestro Estado”, cuando se evidencia con el escrito que se contestó mediante el acuerdo impugnado, que el Partido del Trabajo solicitó “que se acuerde nombrar una Comisión Especial de Consejeros que reabra y revise las cuentas bancarias, donativos privados, aportaciones nacionales y gastos de las campañas electorales de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondientes: 1.- A las elecciones locales de Gobernador en mil novecientos noventa y siete, 2.- Y de las elecciones locales y federales de los elecciones de los años dos mil”. Fue precisamente en base a tal solicitud que por lo que se refiere a las elecciones federales y a las aportaciones nacionales, este Consejo determinó en el acuerdo impugnado que todos esos recursos financieros, al ser proporcionados por el Instituto Federal Electoral, son sujetos de fiscalización por parte de la misma autoridad, sin que este Consejo esté facultado por ninguna disposición legal para revisar el empleo del financiamiento empleado en las elecciones federales.-----

----- Con relación a la manifestación del Partido del Trabajo de que este Consejo no se ha enterado de las investigaciones hechas por el Instituto Federal en los casos que el denomina como “Pemex gate” y “Los amigos de Fox” , se considera pertinente resaltar que precisamente el acuerdo que ahora se impugna hace alusión a los procedimientos de queja sustanciados por el Instituto Federal Electoral, mismos que fueron derivados de la aplicación del financiamiento ejercido por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “ Alianza por el Cambio” y se sustanciaron en virtud de que la legislación aplicable prevé tales medios de Impugnación. Lo anterior se mencionó para confirmar que tales asuntos no son de la

competencia de este órgano electoral, sino de la autoridad administrativa electoral en el ámbito federal. - - - - -

- - - - Finalmente este Consejo sostiene la Legalidad del acuerdo que impugna el Partido del Trabajo, en virtud de que aplicó correctamente el artículo 52 del Código Electoral, considerando que no existe en el caso concreto, motivo fundado para que una Comisión de Consejeros o el Consejo mismo investigue las actividades de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, relativas a la veracidad de los Informes de financiamiento, solicitando así mismo que se tengan por reproducidas en este informe las consideraciones vertidas en el acuerdo de referencia”- - - - -

- - - - V.- Obran agregados en autos las pruebas Documentales públicas ofrecidas y exhibidas por el Partido del Trabajo, así como las aportadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismas que se encuentran descritas en el resultando dos de esta Resolución, las cuales son admitidas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366 y 371 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - VI.- Analizados que son en forma conjunta tanto los alegatos esgrimidos por el recurrente como por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera sustancialmente infundados los agravios esgrimidos por el Partido Recurrente en el presente Recurso de Apelación, toda vez que efectivamente como lo menciona la autoridad responsable, Instituto Electoral del Estado, la revisión y fiscalización del financiamiento de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondiente a los años 1997 y 2000, al no haber sido impugnados dentro de los plazos legales establecidos, se convierten en actos firmes y definitivos, por consiguiente la petición de hacer una revisión a dichos informes financieros, deviene en evidentemente extemporánea, ya que con base a lo expuesto por la autoridad responsable, los plazos legales vencieron los días veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho y tres de julio del dos mil uno, respectivamente y en virtud de que la solicitud formulada por el Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se hizo con fecha once de marzo de dos mil tres, trae como consecuencia lo ya apuntado respecto a la extemporaneidad de dicha solicitud. - - - - -

- - - - VII.- Por lo que respecta a la revisión de las aportaciones nacionales de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondiente a las elecciones de 1997 y 2000, también resulta improcedente dicha solicitud, ya que como lo señala la autoridad responsable dichos recursos están sujetos a la fiscalización del Instituto Federal Electoral, por ser la Institución que los ministra, y en esas condiciones como lo señala el recurrente al ser fiscalizados y haberse encontrado anomalías en su revisión fue ya sancionado el Partido Revolucionario Institucional, y se encuentra en proceso de fiscalización aún “ La Alianza por el Cambio”, integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México; en consecuencia,

efectivamente no es competente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para fiscalizar el empleo de tal financiamiento. - - - - -

- - - - VIII. – Por lo que ve a que se reabran y revisen las cuentas bancarias, donativos privados y gastos de las campañas electorales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondientes a las elecciones Federales del año 2000, tampoco es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el empleo de tal financiamiento, pues al ser de carácter federal, el mismo corresponde su fiscalización y, en su caso, sanción por un probable mal empleo al Instituto Federal Electoral. - - - - -

- - - - IX. – Por lo que respecta al señalamiento de que el artículo 52 del Código Electoral del Estado dispone que los Partidos Políticos pueden solicitar ante el Consejo General del Instituto Electoral, que se investiguen las actividades de otros Partidos, “cuando exista motivo fundado para considerar que se incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales”, esta autoridad jurisdiccional considera que la autoridad responsable en el acto que se impugna, se refiere a que no son manifestados por el recurrente en su petición, uno o varios motivos particulares de este caso respecto del empleo del financiamiento de los referidos partidos políticos, esto es, que además de los motivos que a nivel nacional tuvo el Instituto Federal Electoral para sancionar al Partido Revolucionario Institucional en lo que el Recurrente denomina “PEMEX GATE” y para la fiscalización a “La Alianza por el Cambio” en los llamados “AMIGOS DE FOX”, se señalaran causas particulares o específicas para poder tener fundadamente motivo para reabrir o volver a revisar el empleo de financiamiento público a los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática o al menos algún indicio de que hubo irregularidades en la aplicación del financiamiento tanto público como privado de los Partidos Políticos antes mencionados y no solo el posible equiparamiento a lo sucedido en el ámbito nacional y con el financiamiento y fiscalización a nivel federal. - - - - -

- - - - X. – En lo que se refiere a las “pruebas” que el Recurrente dice deben ser buscadas y aportadas por la autoridad responsable en la revisión que eventualmente se efectuara, esta autoridad jurisdiccional considera que el recurrente debió aportar pruebas de que hubo un ilegal o al menos un irregular empleo del financiamiento público, por parte de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática o al menos señalar indicios de tales anomalías, a fin del que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tuviese motivo fundado para determinar la reapertura de la cuentas bancarias y la revisión de nueva cuenta de los informes de la aplicación del financiamiento público en los procesos electorales de mil novecientos noventa y siete y dos mil. Consecuentemente al no demostrar que existe motivo fundado para solicitar la apertura y revisión de las cuentas bancarias, donativos privados y gastos de las campañas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondiente a las elecciones locales de Gobernador en 1997 y de las elecciones locales y federales del año

2000, son improcedentes los agravios vertidos por el Partido del Trabajo y en consecuencia debe quedar subsistente el Acuerdo Impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el desarrollo de su XII Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril del año en curso. - - - - -

- - - - XI. – Por todas las consideraciones ya vertidas y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327, fracción II, inciso b) 357, 360 y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara infundado e improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en consecuencia se confirma el acto impugnado emitido por el Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se determina que no es procedente integrar una comisión especial de Consejeros Electorales que reabra y revise las cuentas bancarias, donativos privados, aportaciones nacionales y gastos de las campañas electorales de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondientes a las elecciones locales de Gobernador en mil novecientos noventa y siete y de las elecciones locales y federales del año dos mil. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - - **PRIMERO.** – Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara improcedente e infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el C. **JOEL PADILLA PEÑA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** – Se confirma el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil tres, en el desahogo del punto undécimo de la Orden del día. - - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil tres lo resolvieron, por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal electoral del Estado, Magistrados **LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. GONZALO FLORES ANDRADE**, , fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con el C. **LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA